



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 1998 00684 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

i) En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad (fs. 210, C.1.), el despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

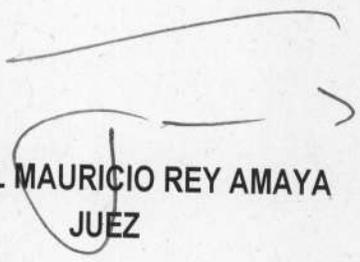
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153001 2003 00334 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

i) En razón a que la anterior liquidación de crédito presentada por el extremo actor no fue materia de inconformidad (fs. 44-47, C.1.), el despacho le imparte aprobación.

**Notifíquese**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 31 de agosto de 2020 se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103001 2011 00012 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, se procede a fijar como data para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-54948, para el día **17 de febrero de 2021** a las **2:30 p.m.**

Será postura admisible la que corresponde al 70% del avalúo comercial del respectivo bien [fs. 304-314]. Prevéngase a los interesados en participar en esta subasta, para que antes de la fecha del remate, consignen a órdenes de este Juzgado el 40% de del avalúo del bien que se pretende licitar, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

Efectúense las publicaciones de que trata el artículo 450 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes diarios: "El Tiempo", "La República", "El Espectador" o "El Nuevo Siglo".

Prevéngase a la parte demandante, para que a más tardar 10 días antes de la diligencia de remate, allegue las constancias de las publicaciones del respectivo aviso, según lo dispone el inciso segundo del referido canon procesal.

**Notifíquese**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy **31 de agosto de 2020** se notifica a las partes  
el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



5000140030042017 001057-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio veintiocho de agosto de dos mil veinte

Seria del caso entrar a resolver el recurso vertical invocado por el apoderado de la parte demandada, Antonio Enoc Cárdenas Patiño, (*Folio 35 C. 2 pdf*) respecto de la providencia que data el 30 de septiembre de 2019 (*Folio 32 ibidem pdf*) proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad por medio del cual ordenó a la parte actora corregir el error presentado en la póliza judicial con el fin de continuar vigente las medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

1. En el asunto de la referencia, el apoderado de Antonio Enoc Cárdenas presentó solicitud para que se de aplicación al inciso 5 del artículo 599 del C.G.P., (*Folio 19 Cd2*), en el sentido que el demandante presente póliza judicial, so pena, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.
2. En atención a dicha petición, por auto de fecha 27 de febrero de 2019 (*fl 20 ibidem*) el *a-quo* ordenó al ejecutante que prestara la respectiva caución por la suma de \$10.000.000; acorde con esa decisión, el actor allegó póliza de Seguro Judicial amparada por Seguros del Estado.
3. No obstante, el apoderado del extremo pasivo, se opuso a la eficacia de la póliza en atención que el número de radicación suscrito en la póliza no era el mismo que le correspondía a este proceso, solicitando así que fuera rechazada por ineficaz e insuficiente.
4. El despacho de primer grado, a través de la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, (*fl 32 C. 1pdf*), ordenó a la parte actora corregir el error de digitación plasmado en la póliza y a su vez, negó lo argumentos esbozados por el ejecutado.
5. En desacuerdo con tal decisión, el abogado del citado demandado la controvertió mediante reposición y, en subsidio, de apelación. El 4 de marzo, el despacho de primer grado, mantuvo su pronunciamiento y concedió el recurso de alzada.
6. El reproche del censor, gravita en torno a que la parte actora presentó una caución que no cumple con las exigencias de ley, pues el número de radicación del proceso reflejado en la póliza no concuerda con el aquí adelantado.



5000140030042017 001057-01

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación está habilitado para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía.

2. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de establecer si concurre norma alguna que la consagre y si bien un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada.

3. Para ello, bastará entonces, repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso que genéricamente las estipula.

En el caso objeto de estudio, el proveído respecto del cual recae la apelación es del 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el *juez de primer grado*, hizo un pronunciamiento respecto de la póliza de seguro aportada por el extremo activo, y prácticamente la decisión se enfocó en señalar que la misma adolecía de un error de digitación, solicitando a la parte que corrigiera ese yerro.

4. Luego, conforme lo anterior, basta confrontar las disposiciones del estatuto general del proceso (*artículo 321 C.G.P*) con la decisión adoptada para establecer en forma definitiva que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, pues solo hace mención que es apelable, "*el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*" (*negrillas del juzgado*) y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema (*art. Inciso 5 y 7 del artículo 599 ibidem*), toda vez, que allí hace alusión únicamente sobre decisión que se adopte referente a la petición que hace el ejecutado al juez, para que le ordene al demandante de: "*prestar caución hasta por el 10% del valor actual ejecutado*" determinación que no es objeto del recurso de apelación, de acuerdo como quedo consignado en dicho inciso.

5. De tal forma, que la decisión que es objeto de este recurso no se torna frente al monto de la caución señalada por el juez para impedir el levantamiento de las cautelas solicitadas por el demandante, sino se trató de un asunto meramente formal y más exactamente de un error mecanográfico, el cual a la postre ya se corrigió.

6. Finalmente, a pesar que el proceso es de menor cuantía, no significa que todas las decisiones adoptadas sean objeto de recurso de apelación, pues de conformidad con el principio de taxatividad que rige la apelación de autos, estos sólo son apelables cuando expresamente la ley impone para ellos ese medio de impugnación, de suerte que si no lo prevé ningún texto legal, la alzada se muestra improcedente, como aquí acontece, pues el proveído



5000140030042017 001057-01

que ordena corregir una póliza no cuenta con expresa mención legal de apelabilidad. Luego, no debió concederse, por lo tanto, esta instancia se abstendrá de resolverlo.

Así las cosas, es menester la devolución del expediente digital presente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Ciudad, RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver el recurso de apelación por las someras razones expuestas en la parte motiva, en la medida de que el auto fustigado es inapelable.

**SEGUNDO:** Comunicar y devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA



50001 50001 13 153 001 2018 177 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho de agosto de dos mil veinte

En atención a las solicitudes presentadas se procede a resolver cada una de ellas de la siguiente manera:

1. En atención a la petición de requerimiento, se observa que la entidad **Davivienda**, en respuesta de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl 46 C. 1) le comunicó a este despacho judicial que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad (póngase en conocimiento el oficio en mención)
2. Ahora bien, de la revisión de los títulos judiciales depositados, se observa que aparece una consignación por valor de **\$43.220.818.16** efectuada por la mencionada sede financiera.
3. Con relación a la entidad Banco de Occidente, en respuesta de fecha 29 de octubre del 2019, precisó que se tomó nota de embargo respecto del CDT No. 590182 por valor de \$180.000.000., con vencimiento del día 28 de junio del 2020, el cual se constituyó en depósitos judiciales el 1 de julio de 2020, como otras sumas consignadas por dicha entidad. (póngase en conocimiento del oficio en mención).

Ahora bien, respecto de la medida cautelar que pesa sobre el Certificado Depósitos a Término Fijo CDT, si bien en el auto que decreto tal medida no se aclararon las reglas de embargo sobre esta clase de cautelas, las mismas aparecen nítidas en el texto legal del numeral 6 del artículo 593 del C.G.P., que a la letra dice:

*El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen*

*El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*

*Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.*



50001 50001 13 153 001 2018 177 00

*El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.*

Ahora bien, en atención a lo previsto en la norma adjetiva, que indica la forma como se deberá proceder a materializar la medida cautelar en tratándose de Certificado de Depósitos a Término fijo, resulta claro que no es correcto que se constituya título a órdenes del juzgado, precisamente porque el texto legal indica cual es la forma de perfeccionamiento de tal cautela, lo cual no le puede ser desconocido a una entidad financiera que tiene a su cargo el manejo de esta clase de títulos valores, tanto más, si cuenta con un Departamento Jurídico con el cual debe tener pleno conocimiento de la forma equivocada en que ha procedido.

Sobre este particular, en sentencia de la CSJSC del 3 de febrero de 2019, de la Magistrada Ruth Marina Díaz, analizó similares circunstancias en las cuales se concluye que el perfeccionamiento del embargo de esta clase de títulos se da en la forma indica en el artículo 681 del entonces vigente C.P.C; con lo cual resuelta palmario que la forma de perfeccionar la cautela no es trasladar los fondos a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, sino mantenerlo mediante embargo y produciendo rentabilidad.

En idéntico sentido, mediante la sentencia de tutela **STL2520-2020 Radicación n.º 87783**, señaló:

*En palabras de la corte, que la medida cautelar no se perfecciona con la entrega del título a un secuestre, y sólo basta, una vez la entidad reciba el oficio proveniente del correspondiente juzgado, cumplir con su obligación, de tomar nota inmediata del mismo, e informarle al juzgado de su efectividad; tarea dentro de la cual, no le está "permitido ni autorizado al Banco por intermedio de sus órganos, poner a disposición inmediata del Despacho el importe del título y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales, porque en estos eventos lo que basta es la anotación de la cautela **relativa a la pérdida de enajenabilidad mientras ella subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo**".*

Por lo tanto, no queda otra salida que reintegrar los dineros a la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, para que éste, constituya un nuevo CDT a nombre del titular original con el fin de que genere rendimientos, en razón, que la forma que procedió la entidad financiera fue irregular, al poner en disposición del juzgado la suma sin habersele ordenado y sin que exista norma que así lo disponga, porque se itera el numeral 6 del artículo 593 *ibidem*, señala de forma unívoca, como es que se perfecciona este tipo de medida, debiendo proceder en consecuencia en la forma señalada, constituyendo un nuevo CDT, en la forma indicada y por un término más flexible, preferiblemente con vencimiento mensual ) y el cual se podrá prorrogar hasta tanto exista orden judicial que ordene dejar a disposición las dinerarias en la cuenta



50001 50001 13 153 001 2018 177 00

de depósitos judiciales, para posterior entrega al interesado. **Por secretaría de manera inmediata dispóngase lo pertinente.**

4. Con relación a los embargos de los créditos derivados de los cánones de arrendamiento de los bienes embargados y secuestrados; si bien el embargo de créditos es viable, en el caso a comento no resulta procedente, porque al estar secuestrado los bienes, los frutos que produzcan tendrán que ser entregados en la cuenta de depósitos judiciales ya por el arrendatario, ora por el secuestre.

No obstante, lo anterior, por Secretaría se ordena que cumpla con la orden impartida en auto de fecha 11 de marzo del 2020, dejando las constancias respectivas.

En todo caso el memorialista si estima que existen créditos generados por cánones de arrendamiento y sobre bienes no embargados y secuestrados, así lo deberá indicar.

Así mismo, póngase en conocimiento al ejecutante, la respuesta del señor **Héctor Gabriel Reyes** en calidad de arrendatario del predio ubicado Calle 19 No 36-83 Barrio Nuevo Ricaute de esta ciudad.

5. Se acepta la cesión de crédito presentada por **YOLANDA SARMIENTO**, a favor de **LEIDY JOHANNA CRUZ**

Por lo tanto, téngase como litisconsorte de la parte demandante a **LEIDY JOHANNA CRUZ** de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 del C.G.P, en cuya oportunidad procesal se aplicará lo dispuesto en el artículo 1631 del Código Civil.

En firme esta decisión se resolverá sobre la entrega de dineros.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2018 00410 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a entrar a resolver, si la parte actora, cumplió efectivamente con la carga procesal de efectuar la notificación a los demandados **Noel Alberto Mejía Avilés y Lide Beltrán**, dentro del término concedido para ello.

Acerca de la figura procesal denominada desistimiento tácito, se sabe que es una forma anormal de terminación del proceso, y que se aplica cuando el interesado del mismo, no cumple con una carga procesal específica, determinada y concreta, que es de vital importancia para la continuación de la cuerda procesal, por lo tanto, se considera una sanción procesal para aquel sujeto procesal.

La norma adjetiva en el numeral 1° del canon 317, enseña que luego de vencido el término de 30 días otorgado para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ***“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará”*** (negrilla ajena al original); asimismo, el literal “c”, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza que:

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”***

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que el literal “c” previamente citado, es aplicable únicamente para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta de un proceso en la Secretaría del Juzgado por el término de 1 año, si aquel no tiene sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, o por 2 años si ya tiene alguno de estos dos, disponiendo con



relación a este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, **porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

*Ni se trata de juzgar un «abandono» de la actuación, **porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (num. 1º del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial***<sup>1</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).

A su vez, en una decisión similar a la citada previamente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria dispuso:

*"En esa perspectiva, **en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales.** De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.*

(...)

<sup>1</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. AC8174-2017, Providencia del 4 de diciembre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso**<sup>2</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación en cita, por vía de tutela, ha enseñado con relación a la terminación por desistimiento tácito del proceso en virtud del requerimiento previo contenido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., y la necesidad de cumplir a cabalidad la carga en cabeza de la parte, lo siguiente:

*“En compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga «específica» que se impuso al demandante. Tal manifestación es conteste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje*

*En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual, dentro del plazo señalado (...) la parte actora no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (CSJ STC, 27 nov. 2014, rad. STC16286-2014) (...).*

**En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no canceló la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal domicilio y ya en pasada oportunidad se habían elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados** (folio 172, cuaderno 1 anexo).

**Significa entonces, que, no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento**

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, Rad. No. AC7100-2017, Providencia del 26 de octubre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



*para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)” (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)<sup>3</sup>.*

En este caso en particular, se observa que la parte demandante fue requerida en plurales oportunidades para que cumpliera con la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, empero, realmente no cumplió cabalmente con la carga ordenada en el auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 30, c.1.), incumpliendo con la carga consistente en notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 291 a 292 del Código General del Proceso, y pese a que los términos estuvieron suspendidos y una vez levantados los mismos, no allegó documento alguno que soportase la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806.

En conclusión, y con lo anteriormente señalado, se le advierte al abogado que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término una carga determinada, no le basta aquella realizar **cualquier actuación** para conseguir el resultado esperado, e interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, tal hermenéutica, no está acorde con la norma, que solo permite entender que la interrupción de términos que trata dicho literal c) del citado artículo se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “**los términos previstos en este artículo**”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años que prevé la letra b, pues lo que realmente se busca es evadir una inactividad del proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpiera.

Pero ello no aplica para al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede **para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte**, sino para cumplir una carga o acto exclusivo determinado, en este caso, remitir la notificación personal el cual tenía que cumplir con todas las exigencias que establece

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, STC-17005 Sentencia del 10 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



la norma adjetiva, de esta manera es que realmente estaría cumpliendo con la carga procesal impuesta, y todo esto, dentro del término de los 30 días.

En caso que el requerido no cumpla real y efectivamente con el mandato ordenado por el operador judicial, estaría eludiendo la orden dentro del plazo fijado para ello, porque no es antes, ni después, ni es parcial, pues de ser así, el trámite continuaría paralizado porque el requerido simplemente no tendría que cumplir con un acto específico y exclusivo de él, y cualquier acto ya sea del juez o de otro sujeto procesal propiciaría a la decisión del sujeto procesal que realmente debería cumplir con la orden, la cual es necesario para seguir con el trámite respectivo.

Siendo por estas someras razones, que la interrupción de la cual se ha venido tratando, solo se refiere a los casos previstos en el numeral 2 y no el requerimiento de los 30 días, porque no se interrumpe con cualquier actuación sino por el contrario, con los actos de la parte obligada, es decir, al requerido, y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.

En conclusión, como se encuentran los presupuestos el desistimiento tácito para este asunto, pues se cumple con el lleno de los supuestos exigidos para su configuración, así se dispondrá.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en armonía con el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

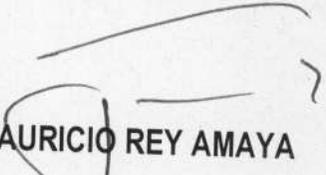
**Segundo:** Desglosar los documentos acompañados con la demanda y hacer entrega de los mismos, bajo las constancias pertinentes, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse materializado.

**Cuarto:** Sin costas.

**Quinto:** Archívese el expediente

NOTIFIQUESE

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA

Hoy, veintiocho (28) de agosto de 2020, se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2018 00410 00 adelantado por Industria Productora de Arroz S.A.-Inproarroz contra Noel Alberto Mejía Avilés y Lide Beltrán, no existe embargo de remanentes.

*Angela Girón.*

Angela María Girón Guzmán

Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 50001 13 153 001 2019 083 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho de agosto de dos mil veinte

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 372 del C.G.P, se programa la hora de las **9:30 a.m.**, del día **20 del mes febrero del año 2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

Cítese a los apoderados, y a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, a quienes se les previene para que presenten los documentos y testigos, conforme a la norma citada.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del 372 *ejusdem*, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada.

**I. DEL DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

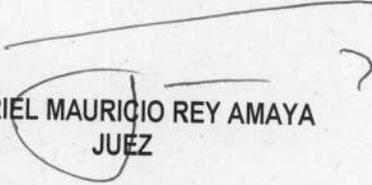
**II. DEL DEMANDADO**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al señor **JUAN DUBERNEY SARMIENTO ESPINEL**, para que absuelva el interrogatorio de parte.

**TESTIMONIALES:** Se recepciona la declaración de **ELSY AGUILERA GUTIÉRREZ**

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153001 2019 00138 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a entrar a resolver, si la parte actora, cumplió efectivamente con la carga procesal de efectuar la notificación a la demandada **Karen Daihanna Navarro Rico**, dentro del término concedido para ello.

Acerca de la figura procesal denominada desistimiento tácito, se sabe que es una forma anormal de terminación del proceso, y que se aplica cuando el interesado del mismo, no cumple con una carga procesal específica, determinada y concreta, que es de vital importancia para la continuación de la cuerda procesal, por lo tanto, se considera una sanción procesal para aquel sujeto procesal.

La norma adjetiva en el numeral 1° del canon 317, enseña que luego de vencido el término de 30 días otorgado para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella **“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará”** (negrilla ajena al original); asimismo, el literal “c”, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, a la letra reza que:

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”***

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que el literal “c” previamente citado, es aplicable únicamente para el desistimiento tácito del término objetivo contenido en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, es decir, el que se presenta por la inactividad absoluta de un proceso en la Secretaría del Juzgado por el término de 1 año, si aquel no tiene sentencia o auto que ordena seguir con la ejecución, o por 2 años si ya tiene alguno de estos dos, disponiendo con



relación a este tópico la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida; que llevó al desistimiento tácito, **porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1° del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.*

(...)

*Ni se trata de juzgar un «abandono» de la actuación, **porque la forma de desistimiento tácito prevista en el citado precepto (num. 1° del art. 317 del CGP), es distinta y no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de unas cargas concretas, en cuyo contenido tampoco hay privilegio de las formas procesales sobre lo sustancial***<sup>1</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).

A su vez, en una decisión similar a la citada previamente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria dispuso:

*"En esa perspectiva, **en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1°, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales.** De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.*

(...)

<sup>1</sup> Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. AC8174-2017, Providencia del 4 de diciembre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso**<sup>2</sup> (negrilla y resaltado ajeno al texto original).

Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación en cita, por vía de tutela, ha enseñado con relación a la terminación por desistimiento tácito del proceso en virtud del requerimiento previo contenido en el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., y la necesidad de cumplir a cabalidad la carga en cabeza de la parte, lo siguiente:

***“En compendio, el fallador cuestionado no incurrió en vía de hecho por sopesar, en estrictez, la carga «específica» que se impuso al demandante. Tal manifestación es conteste con lo que sostuvo la Corte en un asunto de similar linaje***

*En el caso bajo examen, el Tribunal no incurrió en una vía de hecho que amerite la protección deprecada, como quiera que su resolución de 30 de julio de 2014, confirmatoria de la del a-quo que declaró el desistimiento tácito, se fundó en una aplicación admisible del ordenamiento jurídico, de conformidad con la cual, dentro del plazo señalado (...) la parte actora no satisfizo a cabalidad las cargas que allí se le fijaron y por ende era predicable la consecuencia anunciada, como quiera que si bien tomó la iniciativa de enviar los citatorios, no logró la notificación efectiva, y tampoco cumplió la carga pecuniaria de pagar el arancel judicial. (CSJ STC, 27 nov. 2014, rad. STC16286-2014) (...).*

**En el caso concreto, fue la conducta negligente y descuidada del interesado, que si bien reiteró la dirección del correo, no canceló la contribución legal para que el juzgado culminara la actuación, sin que sea admisible lo aducido en el sentido de que la simple solicitud era suficiente, pues, desde la presentación de la demanda se autorizó librar las comunicaciones a tal domicilio y ya en pasada oportunidad se habían elaborado los oficios sin que fueran reclamados o despachados** (folio 172, cuaderno 1 anexo).

**Significa entonces, que, no es cierto como lo afirma la entidad promotora, que cualquier gestión paraliza la configuración del desistimiento, porque, la exigencia en este caso fue concreta y, de conformidad con los preceptos legales antes mencionados, el procedimiento**

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Civil, Rad. No. AC7100-2017, Providencia del 26 de octubre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



*para la publicidad personal comprende el pago y envío de las misivas. (...)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)<sup>3</sup>.*

En este caso en particular, se observa que la parte demandante fue requerida en plurales oportunidades para que cumpliera con la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, empero, realmente no cumplió cabalmente con la carga ordenada en el auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl. 24, c.1.), incumpliendo con la carga consistente en notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 291 a 292 del Código General del Proceso, y pese a que los términos estuvieron suspendidos y una vez levantados los mismos, no allegó documento alguno que soportase la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806.

En conclusión, y con lo anteriormente señalado, se le advierte al abogado que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término una carga determinada, no le basta aquella realizar **cualquier actuación** para conseguir el resultado esperado, e interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Pues de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, tal hermenéutica, no está acorde con la norma, que solo permite entender que la interrupción de términos que trata dicho literal c) del citado artículo se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de **"los términos previstos en este artículo"**, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años que prevé la letra b, pues lo que realmente se busca es evadir una inactividad del proceso y en esos casos es cuando efectivamente "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza" los interrumpiera.

Pero ello no aplica para al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede **para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte**, sino para cumplir una carga o acto exclusivo determinado, en este caso, remitir la notificación personal el cual tenía que cumplir con todas las exigencias que establece

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Rad. No. 63001-22-14-000-2015-00298-01, STC-17005 Sentencia del 10 de diciembre de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.



la norma adjetiva, de esta manera es que realmente estaría cumpliendo con la carga procesal impuesta, y todo esto, dentro del término de los 30 días.

En caso que el requerido no cumpla real y efectivamente con el mandato ordenado por el operador judicial, estaría eludiendo la orden dentro del plazo fijado para ello, porque no es antes, ni después, ni es parcial, pues de ser así, el trámite continuaría paralizado porque el requerido simplemente no tendría que cumplir con un acto específico y exclusivo de él, y cualquier acto ya sea del juez o de otro sujeto procesal propiciaría a la decisión del sujeto procesal que realmente debería cumplir con la orden, la cual es necesario para seguir con el trámite respectivo.

Siendo por estas someras razones, que la interrupción de la cual se ha venido tratando, solo se refiere a los casos previstos en el numeral 2 y no el requerimiento de los 30 días, porque no se interrumpe con cualquier actuación sino por el contrario, con los actos de la parte obligada, es decir, al requerido, y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.

En conclusión, como se encuentran los presupuestos el desistimiento tácito para este asunto, pues se cumple con el lleno de los supuestos exigidos para su configuración, así se dispondrá.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**Primero:** Terminar por desistimiento tácito el proceso de la referencia, en armonía con el numeral 1º del precepto 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo:** Desglosar los documentos acompañados con la demanda y hacer entrega de los mismos, bajo las constancias pertinentes, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse materializado.

**Cuarto:** Sin costas.

**Quinto:** Archívese el expediente

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA

Hoy, veintiocho (28) de agosto de 2020, se deja constancia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2019 00138 00 adelantado por Pedro Antonio Navarro Jiménez contra Karen Daihanna Navarro Rico, no existe embargo de remanentes.

*Angela Girón.*  
Angela María Girón Guzmán  
Oficial Mayor.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2019 00200 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Toda vez que el ejecutado quedó notificado por aviso el pasado 05 de febrero de 2020 [fs.31-34, c.1.], sin que hayan formulado excepciones ni acreditado el pago de las obligaciones exigidas, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se ordenó conforme a lo solicitado, el Juzgado, de conformidad con el artículo de conformidad con el canon 440, inciso segundo del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **Industria Productora de Arroz S.A.- Inproarroz** y en contra de **Ángel María Rivera Ibañez**, conforme se dispuso en el presente proveído y en el auto que libró mandamiento de pago adiado del 5 de julio de 2019 [fl. 16, C.1].

**SEGUNDO:** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

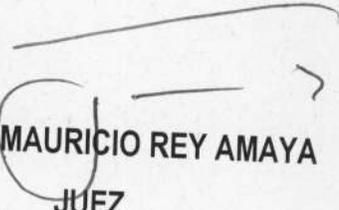
**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por **secretaría** líquidense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 365 *ejusdem* y por el Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaría del juzgado inclúyase la suma de \$4.444.344 como como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Hoy 31 de agosto de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA



50001 13 153 001 2020 00 109 00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio veintiocho de agosto de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción ejecutiva incoada **PRIMMA ENERGY S.A.S.** en contra de **MAQUICONSTRUCCIONES S.A.S**

### ANTECEDENTES

**PRIMMA ENERGY S.A.S** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de **MAQUICONSTRUCCIONES S.A.S** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma contenida en la factura de venta que aquí se pretende ejecutar.

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 774 del Código de Comercio que fue modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3, establece cuales requisitos debe contener la factura de venta y dice:

*"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y el 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...)*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada".*



50001 13 153 001 2020 00 109 00

A su vez, el Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, dice en su artículo 2:

“Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios **es título valor**, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. La omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

**Artículo 5°.** En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la **aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:**

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del **servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo **debe** ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio”.

Por otra parte, señala, el título así emitido, debe contener, además los requisitos establecidos en el artículo 621 del C. Co., el cual es de suma importancia el previsto en el numeral 2) **La firma de quien lo crea.**

Según las normas transcritas, en estos títulos valores existen dos formas de aceptación: (i) De manera expresa; (ii) De manera tácita.



50001 13 153 001 2020 00 109 00

**Será expresa la aceptación** que haga el girado (comprador de los bienes o beneficiario de los servicios que se facturan) en el cuerpo del título o en hoja separada.

En punto de **la aceptación tácita**, hay que decir que surge de la Ley, en el único caso que el sujeto resulta obligado cambiariamente, sin haber firmado el título valor, vale decir, **sin plasmar su voluntad de obligarse**, contrariando la regla 625 del Código de Comercio, según la cual "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título*" y el 626 *ibidem* que establece: "[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades".

Así las cosas, el silencio del girado produce el efecto de obligarlo en las condiciones previstas en el título valor, y caso importante que el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor, lo que originó una nueva forma de representación presunta por el hecho que el firmante lo haga en las dependencias el girado, aunque no tenga vinculación con este. (Inciso final del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009).

Siguiendo con el tema, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclama en contra de su contenido, bien sea (i) mediante devolución de la misma y los documentos de despacho, según el caso, (ii) o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez días (10) días calendarios siguientes a su recepción.

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título original, **una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.**



50001 13 153 001 2020 00 109 00

De igual forma, respecto al requisito consistente en que el emisor debe incluir en el original de la factura la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, la jurisprudencia ha dispuesto lo siguiente:

*"No obstante lo anterior, para que la 'aceptación tácita', tenga operancia requiere como presupuestos que transcurra un término de 10 días para su reclamación, **se hace imperativo igualmente incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica, exigencia que no es dable omitir como ocurre en el caso que demanda la atención de la Sala.***

7.5. Así las cosas, las facturas de venta aquí incorporadas, contrario sensu de lo expuesto por el recurrente, no deben tenerse como aceptadas, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación al cual se viene haciendo comentario, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos documentos no contienen la totalidad de las exigencias legales, para ser catalogados como títulos valores, pues, tampoco consignan el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Cabe precisar, además, que el sello allí impuesto no le asigna el carácter de auténtica, pues se trata de una constancia de recibo, luego, ello no implica per se conformidad del demandado por los servicios facturados.

En síntesis, las deficiencias en este sentido detectadas conllevan insalvablemente la imposibilidad de continuar la ejecución, al ser incontestable que los documentos aportados como vengero de la acción no cumplen los requerimientos reclamados ni por el Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores o bien como títulos ejecutivos, circunstancia que no es admisible tenerla por subsanada bajo las precisiones anotadas por el recurrente, porque por excelencia, el aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, exigen de forma perentoria, que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido y en este caso brilla por su ausencia"<sup>1</sup> (Resaltado ajeno al texto).

Dicho lo anterior, nótese que el documento cartular que respalda las pretensiones de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, ni la totalidad de los demás requerimientos contenidos en normas especiales que regulan lo relacionado con los elementos necesarios para que una factura de venta pueda ser reputada como título valor, en consecuencia, no habrá otro camino si no el de negar el mandamiento de pago solicitado.

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 29 de agosto de 2014, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 13 153 001 2020 00 109 00

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el respectivo expediente digital, dejándose las constancias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

  
GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



50001 13 153 001 2020 00 111 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio veintiocho de agosto de dos mil veinte

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda divisoria que invoca por **JOSE DANIEL GARCIA MONTAÑEZ** contra **PRISCILIA HERRERA RUBIANO**.

Establece el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P: "*La cuantía se determinará así:*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral...*"

A su turno el artículo 25 del Código General del Proceso, indica que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versen sobre pretensiones que superen los 150 SMLMV.

Al examinar la demanda, se observa que a folio 61 (expediente digital) milita el certificado de Instituto Geográfico Agustín Codazzi expedido el 23 de julio de 2020, donde certifica que el avalúo del inmueble es por valor de **\$36.674.000**, luego la competencia para conocer de estos asuntos quedó condicionada para el conocimiento de los jueces municipales de acuerdo con el artículo 18 del numeral 1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la cuantía pretendida en esta demanda no supera la asignada para el conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito, esto es, el monto de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, (150) establecidos en el Art. 25 del Código General del Proceso, se RECHAZA por competencia.

Es por lo que se dispone remitir las presentes diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, quienes tienen la competencia para conocer de los procesos de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.  
**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 50001 13 153 001 2020 00 113 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho de agosto de dos mil veinte

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar la clase de proceso que pretende perseguir, si se trata de un juicio ejecutivo singular o pretende hacer efectiva la garantía real, para lo cual deberá redireccionar tanto el poder como la demanda.
2. Indicar en el poder la dirección del correo electrónico para lo cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados. (Artículo 5 Decreto 806 de 2020), lo anterior, porque el correo electrónico que aportó no aparece inscrito en el sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 50001 13 153 001 2020 00 115 00  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veintiocho de agosto de dos mil veinte

**PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR** por los cauces de un **PROCESO VERBAL** la presente demanda **DE RESOLUCION DE CONTRATO** presentada por **MARTHA CECILIA AVILA** en contra de **WILLIAM HUMBERTO BAQUERO ROMERO**.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al extremo pasivo en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuándose el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Adviértase al demandado que la notificación personal se realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación al demandado del presente proveído.

**TERCERO:** Reconocer personería a **DORIS PATRICIA GUTIERREZ MENDOZA** en calidad de abogado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a  
las partes el AUTO anterior por  
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 50001 13 153 001 2020 00 119 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Del estudio de la demandan ejecutiva presentada por **JHEIMY PAOLA HUESO CASTAÑEDA** contra **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en razón que, al realizar la operación matemática, la cuantía no supera los 150 SMMLV, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| PAGARÉ | CAPITAL      | INTERES DE MORA | TOTAL         |
|--------|--------------|-----------------|---------------|
|        | \$91.000.000 | \$37.711.537,50 | \$128.711.537 |

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante, señala en la pretensión primera que se libre mandamiento de pago, por la suma de **\$91.000.000**, de acuerdo con el pagaré aportado en la demanda, además de lo anterior, en la pretensión segunda dice que se libre los intereses de mora desde **25 de febrero de 2019** los cuales se liquidan hasta la presentación de la demanda.

Luego entonces, al realizar la operación aritmética, de los intereses de mora desde el día que se hizo exigible la obligación (25 de febrero de 2019) hasta la fecha de la presentación de la demanda 10 de agosto del año que avanza, la cuantía arrojada es inferior a la asignada a los Juzgados Civiles del Circuito, puesto que los procesos de mayor cuantía deberá ser aquellos que superen los 150 SMMLV, por lo que al tenor del Art. 85 del C. de P.C. se remitirá por competencia a reparto a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

50001 50001 13 153 001 2020 00 119 00

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda promovida por **JHEIMY PAOLA HUESO CASTAÑEDA** contra **FABIO ALBERTO CABALLERO GUTIERREZ**.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 31 de agosto de 2020, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA  
SECRETARIA